



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE SECRETARIA.- A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el escrito de la parte actora mediante el cual solicita reforma de la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 3 de Mayo de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio 541

Santiago De Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION 76001400302820210071000.

En escrito que antecede el mandatario judicial de la parte demandante UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. –UNICOR S.A. contra NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACION SAS manifiesta su interés de reforma la demanda.

En esa dirección, frente a la reforma a la demanda el artículo 93 del Código general del proceso, establece, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En esa dirección se advierte que, con la reforma de la demanda no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni las pretensiones demandatorias en su totalidad, bajo esa línea procesal, encontramos la regulación contenida en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P., adicionando que la reformar de la demanda, se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones o incluir nuevas, norma que para mayor ilustración se transcribe:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

De conformidad con el precepto legal antes transcrito y descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, encuentra esta judicatura que el apoderado del extremo activo de la Litis, reforma el libelo demandatorio y al ser revisado dicho documento en su integridad se vislumbra que pretende el pago de sumas de dinero diferentes a las formuladas en la demanda inicial, por lo cual se establece que este no cumple los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MAYO DE 2022**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria